

## **Suaid, José Carlos vs. Esco S.A. s. Daños y perjuicios**

STJ, Corrientes; 08/02/2023; Rubinzal Online; RC J 420/23

### **Sumarios de la sentencia**

#### **Contratos de ahorro previo para fines determinados - Rescate definitivo - Liquidación - Operación matemática - financiera**

La sentencia de primera instancia admitió parcialmente la demanda, condenando a la firma de capitalización y ahorro accionada a abonar al actor la suma de 179.760 pesos (importe que surge de descontar del valor nominal final lo ya percibido con anterioridad mediante anticipos). En este sentido la Cámara ha sido muy clara estableciendo que el nudo del problema era el modo de determinación del cumplimiento del contrato de captación de ahorro, para lo cual revestía suma importancia la prueba de la liquidación de lo que le corresponde retirar al actor en concepto de rescate definitivo, en tanto estamos ante una cuestión técnica para la cual la demandada (dada su organización profesional) se encuentra en mejores condiciones de demostrarlo. Esto es, no basta con sus afirmaciones o la mera invocación de cláusulas, las cuales en aquellos casos en que fueron establecidas en perjuicio de lo que la ley consumeril establece han sido decretadas como no convenidas, a pesar de que hubieran sido aprobadas por la autoridad de aplicación. Esto es, estamos ante una operación matemática-financiera que no se comprende acabadamente sin una persona con conocimientos técnicos que explique cómo se arriba al resultado, los índices utilizados y que además no revista la calidad de parte, sino que sea un tercero imparcial. Ello no se ha producido en autos y no existe otra manera de corroborar su veracidad, que más no sea la simple afirmación de la demandada que insiste al respecto, con lo cual el Tribunal optó por avalar la liquidación efectuada por la a quo por estimarla razonable y justa. Así las cosas, no ha sido cuestionado el contrato, ni sus cláusulas, sino más bien el modo en que son aplicadas durante el devenir de la relación, con lo cual los agravios que refieren a la falta de valoración de la letra de capitalización en sí y su aprobación por la IGJ no guardan relación alguna con la razón que sustenta la decisión que pretende objetar en esta instancia. De este modo, lejos de demostrar violación, errónea aplicación de la ley o absurdo, por cuanto siquiera aclara en cuál de los

---

incisos del art. 407 del CPCC funda su planteo, deduce un recurso no apto para habilitar la instancia recursiva.

## **Texto completo de la sentencia**

En la ciudad de Corrientes, a los ocho días del mes de febrero de dos mil veintitrés, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° TXP - 9167/19, caratulado: "SUAID JOSE CARLOS C/ ESCO S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTIÓN

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAREN AUTOS?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRODOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santo Tomé desestimó el recurso de apelación de la demandada y admitió el de la actora, reconociendo el daño punitivo que fijó en la suma de \$ 52.687,86, con costas de ambas instancias a la demandada.

II.- Los fundamentos que expuso se sintetizan a continuación:

a) Que ante la impugnación del consumidor, el proveedor del servicio no acreditó que el resultado presentado (retiros más saldo final) se correspondiera con lo estipulado en el contrato. Debió haber probado que la descripción matemática del intercambio epistolar era correcta en cuanto refirió a la gravitación que en la capitalización tuvo el Valor Nominal del contrato que arrancó en \$ 46.600 y terminó siendo de \$ 290.000.

b) Que siendo que las partes discrepan respecto del modo de determinación del cumplimiento del contrato, lo esperable por parte de la demandada era la prueba de la liquidación realizada, lo que resulta obligatorio dada su organización empresarial y comercial, desarrollada de modo profesional, en consonancia con las disposiciones de la ley del consumidor.

---

c) Que la ley de defensa al consumidor en su art. 53 expresa que los proveedores deben aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder y prestar la colaboración necesaria para esclarecer la cuestión debatida en el juicio. Que por el tipo de contrato (captación del ahorro de la sociedad), donde el gerente de la operatoria es la demandada (estructura profesional empresaria) estaba en su obligación la rendición de cuentas ante la extinción del contrato y su cuestionamiento. Señaló como clave lo dispuesto en el 3° párrafo respecto a que la carga de la prueba recae en cabeza del proveedor y que se tendrán por no convenidas las cláusulas que la inviertan en perjuicio del consumidor (art. 37 inc. c).

d) Que la demandada no acreditó que la liquidación final propuesta por ella sea la que se corresponde con el contrato celebrado por las partes ya que frente al conflicto debió demostrar con una pericia contable, u otra que estime pertinente, la veracidad de la operación matemático financiera. Es necesario que se explicita el valor nominal y sus modificaciones a lo largo del desarrollo del contrato, como también lo que corresponde al ahorro del consumidor y la tasa pactada (todos elementos dinámicos de conformidad a la evolución económica del país). Agregó que tampoco fue censurado el argumento del a quo en cuanto al modo en que determinó el monto finalmente reconocido (tomó el último valor nominal y le sustrajo los retiros a cuenta).

e) Que la indemnización por daño moral en casos de responsabilidad contractual está prevista en el art. 522 CC, dependiendo el reconocimiento de su acreditación (art. 1741 CCCN). Es relevante a estos fines en la relación de consumo la diferencia de poder existente entre el actor y la demandada con una posición dominante, que en autos se pone en evidencia con la imposición de un formulario de adhesión que comprende las estipulaciones contractuales o la pretensa imposición de la liquidación final, sin una explicación racional en el proceso. Invocó también la violación al principio de la buena fe contractual y la dignidad como persona y consumidor, señalando la circunstancia de que el actor debió concurrir a los estrados judiciales para obtener el reconocimiento de su calidad de consumidor.

f) Que el daño punitivo parte de la premisa de que la mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para dismantelar los efectos de ciertos ilícitos, en particular cuando quien daña lo hace con el propósito de obtener un rédito o beneficio, o al menos, con un grave menosprecio para los derechos de terceros. Agregó que la exigencia ética y jurídica de no dañar requiere impedir daños injustos, al margen de reparar los causados, de modo que se apunta a la aplicación de sanciones económicas disuasorias de actividades injustamente perjudiciales, preservando un derecho genérico a no ser víctima. En ese

---

contexto consideró razonable la fijación de un monto por ese concepto de un 29,31% de la suma reconocida por ajustarse a las constancias de la causa y al mínimo y máximo legal.

III.- Disconforme con esa decisión la demandada interpuso el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que nos ocupa (fs. 218/223). Se agravia de que se hubo prescindido en la decisión de considerar la letra de capitalización en sí en cuanto establece los derechos y obligaciones de las partes; que concluyó en que faltó al deber de información basada sólo en afirmaciones de la actora con un sustento aparente y que arbitrariamente eludió la aplicación de la legislación específica que regula la actividad de capitalización y ahorro en nuestro país, obligando a su parte a abonar al actor una suma distinta a la que corresponde, conforme las condiciones generales en que contrataron.

IV.- El remedio intentado se ha interpuesto contra una sentencia definitiva, dentro del plazo legal y con satisfacción de la carga del depósito económico, mas no de la técnica de la expresión de agravios. Explicito.

V.- Previo a abocarnos al planteo recursivo cabe efectuar una breve reseña de lo acontecido en autos: El proceso se promovió contra la empresa ESCO SA de Capitalización y Ahorro con el objeto de que se la condene al cumplimiento del contrato, esto es, a la entrega de un automóvil o su valor en plaza a momento de su finalización por pago total, con más los intereses punitivos convenidos, en cualquiera de las dos opciones. Asimismo se reclamó la reparación de los daños -moral y punitivo- derivados del incumplimiento denunciado y que se estimó en la suma de \$135.000, o lo que en más o menos surgiera de las pruebas.

Al contestar demanda la firma negó haber mal informado al actor respecto de las condiciones de la contratación y que, si bien reconocía que se cumplió con el pago de las 120 cuotas mensuales, con más endosos de ampliación, ello no le daba derecho a la entrega del vehículo, ni a su valor en dinero, al no resultar adjudicada en los sorteos mensuales, conforme fue pactado, por lo que se le remitió un cheque por el saldo de la reserva matemática que le correspondía, con explicación en detalle del cálculo al contestar la carta documento que le fue enviada.

La Jueza de primera instancia (fs. 152/161 vta.) admitió parcialmente la demanda, condenando a la firma accionada a abonar al actor la suma de \$ 179.760 (importe que surge de descontar del valor nominal final lo ya percibido con anterioridad mediante anticipos) y rechazó el rubro por el cual solicitaba la entrega de la unidad objeto del contrato. También admitió lo reclamado (\$ 50.000) en concepto de resarcimiento por daño moral y desestimó el de daño punitivo, para evitar la doble imposición, atendiendo a la multa que le fue impuesta a la empresa en expediente administrativo.

---

VI.- Del análisis de las constancias de autos surge claramente que el escrito recursivo no reviste la calidad técnica mínima que se exige para habilitar la presente instancia, por cuanto el quejoso desatiende los fundamentos del Tribunal a quo para limitarse a reproducir los agravios que portaba su memorial de la apelación ordinaria, que fueron claramente considerados, sin dar nuevos argumentos y sin efectuar crítica razonada y concreta de todas las motivaciones suficientes para sustentar la decisión que impugna.

En este sentido la Cámara ha sido muy clara estableciendo que el nudo del problema era el modo de determinación del cumplimiento del contrato, para lo cual revestía suma importancia la prueba de la liquidación de lo que le corresponde retirar al actor en concepto de rescate definitivo, en tanto estamos ante una cuestión técnica para la cual la demandada -dada su organización profesional- se encuentra en mejores condiciones de demostrarlo. Esto es, no basta con sus afirmaciones o la mera invocación de cláusulas, las cuales en aquellos casos en que fueron establecidas en perjuicio de lo que la ley consumeril establece han sido decretadas como no convenientes, a pesar de que hubieran sido aprobadas por la autoridad de aplicación. Esto es, estamos ante una operación matemática-financiera que no se comprende acabadamente sin una persona con conocimientos técnicos que explique cómo se arriba al resultado, los índices utilizados y demás y que además no revista la calidad de parte, sino que sea un tercero imparcial. Ello no se ha producido en autos y no existe otra manera de corroborar su veracidad, que más no sea la simple afirmación de la demandada que insiste al respecto, con lo cual el Tribunal optó por avalar la liquidación efectuada por la Juez de primera instancia por estimarla razonable y justa.

Así las cosas, no ha sido cuestionado el contrato, ni sus cláusulas, sino más bien el modo en que son aplicadas durante el devenir de la relación, con lo cual los agravios que refieren a la falta de valoración de la letra de capitalización en sí y su aprobación por la Inspección General de Justicia no guardan relación alguna con la razón que sustenta la decisión que pretende objetar en esta instancia.

De este modo, lejos de demostrar violación, errónea aplicación de la ley o absurdo, por cuanto siquiera aclara en cuál de los incisos del art. 407 del CPCC funda su planteo, deduce un recurso no apto para habilitar la instancia recursiva. En un caso similar hemos dicho "Y es aquí donde resultaría importante atender a la situación de la actora, como consumidor de frente a una organización profesional a la que le resulta sumamente fácil acceder a las pruebas que permitirían aclarar una situación y que para ella sería una tarea titánica" (STJ Ctes. Sent. Civil N° 33/2020).

VII.- Por todo lo expuesto y oído que fuera el Ministerio Público en los términos

---

de lo dispuesto por el art. 52 de la Ley 24240, si este voto resultase compartido con la mayoría de mis pares corresponderá declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido a fs. 218/223, con costas a la vencida y pérdida del depósito económico. Sin regulación de honorarios para el letrado de la recurrente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido (art. 3 de la Ley 5822) y regular los honorarios del letrado de la recurrida, Dr. Juan Pablo Suaid en el 30% de lo que oportunamente se le regule en primera instancia como monotributista.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

I.- Comparto el resultado arribado por el Ministro primer votante. Coincido con la síntesis del fallo de Cámara y agravios expuestos en el escrito recursivo, como así con la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto.

Disiento, sin embargo, con lo expresado en el Considerando VII en lo que respecta a la no regulación de honorarios para el abogado de la parte recurrente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido.

Considero que no obstante que se ha declarado inadmisibile el recurso extraordinario existe labor profesional útil que debe ser tarifada.

Así el art. 3 de la Ley 5822 establece que "la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme excepciones legales, pudieran o debieran actuar gratuitamente".

También debemos recordar que los honorarios tienen carácter alimentario y constituyen el medio por el cual el profesional satisface sus necesidades vitales propias y de su familia. Además todo trabajo profesional debe ser retribuido, salvo que por su índole sea gratuito, no siendo ese el supuesto de autos.

---

En este sentido la jurisprudencia ha señalado: "Todo trabajo profesional debe ser retribuido salvo que por su índole sea gratuito o que una norma así lo establezca expresamente" (SC Bs. As., diciembre 14-982- Provincia de Buenos Aires c. Buonasorte, D.-DJBA, 125-93).

Por todo ello dejo planteada mi disidencia en esos términos y considero que corresponde regular los honorarios profesionales del letrado de la parte recurrente, doctor José Pablo Ordenavía en el 30 % (art. 14 Ley 5822) de los honorarios que se le regulen en primera instancia, en calidad de monotributista. Así voto.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 4**

1°) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido a fs. 218/223, con costas a la vencida y pérdida del depósito económico.

2°) Regular los honorarios del letrado de la recurrida, Dr. Juan Pablo Suaid en el 30 % de lo que oportunamente se le regule en primera instancia como monotributista. Sin regulación de honorarios para el letrado de la recurrente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido (art. 3 de la Ley 5822). 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ - Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN -  
Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ - Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI - Dr.  
ALEJANDRO ALBERTO CHAIN.